

FACPCE

CEAT

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES 2023

REIPB

MONOTRIBUTO

ITI

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

AUN NO SE DICTO LA REGLAMENTACION

08 DE JULIO 2024

OSCAR A. FERNANDEZ

T. 77 F. 142 CPCEPBA

*Contador Público (UBA)

*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Autor:

Oscar A. Fernández

Contador Público (UBA)

Especialista de Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Actividad docente

- Profesor de la “Maestría en Tributación” de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

Actividad académica

- Miembro Honorario del Observatorio de Derecho Penal Tributario (Facultad de Derecho UBA)

- Integrante del Comité Académico de la Revista Argentina de Derecho Tributario (Universidad Austral – Errepar)

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de “Convenio Multilateral” de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro “Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional” de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas:

*Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;

*Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;

*Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.

*Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

- Autor del Informe Nº 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

- Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

- Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

SUMARIO

Observación: En los fallos los destacados son nuestros

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

AUN NO SE DICTO LA REGLAMENTACION

Reforma de Impuesto sobre los bienes personales	Pág.9
1 – Mínimo no imponible	Pág.9
2 – Alícuotas	Pág.9
Período fiscal 2023	
Período fiscal 2024	
Período fiscal 2025	
Período fiscal 2026	
Período fiscal 2027 y siguientes	
Actualización de las escalas del impuesto	
3 – Beneficio para contribuyentes cumplidores	Pág.11
Períodos fiscales 2023, 2024 y 2025	
4 – Beneficio para contribuyentes cumplidores. Responsables sustitutos	Pág.11
Micro, pequeñas y medianas empresas	
Períodos fiscales 2023, 2024 y 2025	
REIBP. Régimen especial de ingreso del Impuesto sobre los bienes personales	Pág.13
1 – Se crea el REIBP	Pág.13
2 – Sujetos alcanzados	Pág.13
3 – Opción de adhesión al REIBP	Pág.13
4 – Período de opción al REIPB	Pág.14
5 – Períodos alcanzados por el REIBP	Pág.14
FACPCE CEAT – Paquete Fiscal 08.07.2024	

Períodos fiscales 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027

Bienes incluidos en el blanqueo. Períodos fiscales 2024, 2025, 2026 y 2027

6 – Base imponible para el REIBP	Pág.14
Base imponible al 31.12.2023 multiplicada por 5	
7 – Bienes regularizados en el blanqueo	Pág.15
Base imponible del blanqueo multiplicada por 4	
8 – Alícuota del REIBP	Pág.16
9 – Pagos a cuenta del REIBP	Pág.16
10 – Presentación de la DDJJ y pago del REIBP	Pág.17
11 – Pago inicial del REIBP (75%)	Pág.17
12 – Pago inicial del REIBP inferior al 75%	Pág.17
13- Bienes incluidos en el blanqueo	Pág.18
14 – Exclusión del impuesto sobre los bienes personales	Pág.18
15 – Estabilidad fiscal hasta el año 2038	Pág.19
16 – Incumplimiento de la estabilidad fiscal	Pág.20
17 – Donaciones y otro tipo de liberalidades	Pág.21
18 – Vigencia	Pág.21

MONOTRIBUTO

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

AUN NO SE DICTO LA REGLAMENTACION

Reforma del Monotributo.	Pág.22
1 – Tope de ingresos para poder adherir al Monotributo	Pág.22
2 – Tope de precio unitario para poder adherir al Monotributo	Pág.22
3 – Categorías de Monotributo	Pág.22
4 – Componente tributario del Monotributo	Pág.24

FACPCE CEAT – Paquete Fiscal 08.07.2024

5 – Actualización de los montos del Monotributo	Pág.26
6 – Facultades para el Poder Ejecutivo durante el año 2024	Pág.27
7 – Sujetos excluidos desde el 01.01.2024. Posibilidad de volver al Monotributo	Pág.27
8 – Adecuación de las exclusiones del Monotributo	Pág.28
9 – Monotributo social	Pág.29
10 – Componente del Monotributo referido a los recursos de la seguridad social	Pág.30
11 – Cooperativas de trabajo	Pág.31
12 – Vigencia	Pág.32

ITI

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

AUN NO SE DICTO LA REGLAMENTACION

Se deroga el ITI Pág.33

A modo de resumen

No tributan Impuesto a las ganancias

Siempre tributan Impuesto a las ganancias a la escala progresiva del art. 94 de la LIG

La venta de inmuebles por parte de una persona humana habitualista en la compraventa de inmuebles

-Rafael Brave CSJN del 15.10.1947

-Spanier TFN Sala A del 11.11.2007

La venta de un inmueble afectado a tercera categoría (explotación unipersonal)

La venta de un inmueble por parte de una persona humana en el caso de las TRES excepciones al principio de fuente tipificadas en el art. 53 inciso f) de la LIG:

-Art. 53 inciso f). Las derivadas de loteos con fines de urbanización. (MAYOR A 50 LOTES. VER ART. 151 DEL D.R. DE LA LIG)

Dictamen (DAT) 5/2008 del 04.02.2008

-Art. 53 inciso f). Las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación

Dictamen (DATyJ) 66/1982 del 22.09.1982

Dictamen (DAT) 80/1996 del 19.07.1996

Dictamen (DAT) 66/2003 del 29.09.2003

Dictamen (DAT) 72/2005 del 23.11.2005

-Art. 53 inciso f). Las provenientes del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios del Código Civil y Comercial de la Nación.

Dictamen (DI ATEC) 22/2020 del 08.09.2020

Tributan el impuesto cedular del art. 99 de la LIG

Art. 86 inciso a) Ley 27.430

Art. 255 del D.R. de la LIG

Venta de inmueble exenta de Impuesto a las ganancias

Art. 26 inciso n) de la LIG

Art. 83 del D.R. de la LIG

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

AUN NO SE DICTO LA REGLAMENTACION

Reforma de impuesto a las ganancias

Pág.37

MODIFICACIONES QUE RIGEN A PARTIR DEL PERIODO FISCAL 2023

1 – Se modifica la escala de impuesto a las ganancias del art. 94 de la LIG para el período fiscal 2023

Pág.37

2 – Ratificación del Decreto 473/2023 para empleados jubilados y pensionados para el período octubre a diciembre 2023

Pág.38

3 – Actualización de las deducciones generales del art. 85 de la LIG por seguros y por seguros de retiro

Pág.38

A partir del período fiscal 2023

4 – Actualización de las deducciones de tercera categoría del art. 91 de la LIG por aportes de los empleadores a seguros de retiro) Pág.38

A partir del período fiscal 2023

MODIFICACIONES QUE RIGEN A PARTIR DEL PERIODO FISCAL 2024

5 – Derogación del impuesto cedular de empleados jubilados y pensionados Pág.39

Vigencia

6 – Período de transición desde el 01.01.2024 hasta el último día del mes anterior a la publicación de la ley Pág.39

7 – Deducciones personales del art. 30 de la LIG Pág.40

Mínimo no imponible

Cargas de familia

Deducción especial de tercera y cuarta categoría

Empleados Jubilados y Pensionados. Se incrementa la deducción especial en una doceava parte del MNI de las Cargas de familia y de la Deducción especial

Empleados jubilados y pensionados reemplazo del MNI y de la deducción especial por 8 veces el haber mínimo garantizado del art .125 de la ley 24.241

Actualización semestral de las deducciones personales por IPC

8 – Se cambia la denominación de las rentas de cuarta categoría Pág.44

9 – Se modifica la escala de impuesto a las ganancias del art. 94 de la LIG Pág.44

10 – Norma de transición. Incremento de las deducciones personales del art. 30 de la LIG y de la escala del impuesto del art. 94 de la LIG en septiembre de 2024 Pág.45

11 – Norma de transición. Facultades para el Poder Ejecutivo para el período fiscal 2024 Pág.45

Deducciones personales del art. 30 de la LIG (Su actualización)

Escala del impuesto del art. 94 de la LIG (Su actualización)

12 – Derogación de exenciones Pág.46

Se deroga la exención de las horas extras

Se deroga la exención de los bonos por productividad, fallos de caja y conceptos similares

Se deroga la exención del personal en actividad militar

Se deroga la exención del SAC

Se deroga la exención de las guardias obligatorias

13 – Derogación de deducciones Pág.48

Se deroga las deducciones establecidas en los párrafos cuarto a octavo del artículo 82 de la ley de Impuesto a las Ganancias

Se deroga la deducción de gastos de movilidad, viáticos y compensaciones análogas

14 - Se deroga el art. 110 de la ley del Impuesto a las Ganancias Pág.48

15 - Se deroga el art. 111 de la ley del Impuesto a las Ganancias Pág.49

Beneficios sociales

16 – Conceptos gravados para empleados en relación de dependencia Pág.50

17 – Conceptos que no integran la base imponible del impuesto a las ganancias para el personal petrolero (personal de pozo) Pág.51

18 - Quebrantos. Adecuación del art. 25 de la LIG Pág.55

=====

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

AUN NO SE DICTO LA REGLAMENTACION

TITULO III

Capítulo II

Modificaciones al Impuesto sobre los Bienes Personales

ARTÍCULO 63.- Se modifica, con efectos **a partir del período fiscal 2023** inclusive, el **artículo 24** y el **artículo 25** del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales.

1 – MINIMO NO IMPONIBLE (ART. 24)

MINIMO NO IMPONIBLE \$ 100.000.000 (ART. 24 PRIMER PARRAFO).

No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados -excepto los comprendidos en el artículo 25.1 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 (SUJETOS RESIDENTES), cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten **iguales o inferiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000)**.

CASA HABITACION. MINIMO NO IMPONIBLE \$ 350.000.000 (ART. 24 SEGUNDO PARRAFO)

De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, no estarán alcanzados por el impuesto cuando su valor determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten **iguales o inferiores a trescientos cincuenta millones de pesos (\$ 350.000.000)**.

2 – ALICUOTAS (ART. 25)

PARA LOS BIENES DEL PAIS Y DEL EXTERIOR

El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 (SUJETOS RESIDENTES), será el que resulte de aplicar, **sobre el valor total de los bienes situados en el país y en el exterior** sujetos al impuesto - excepto los comprendidos en el artículo 25.1 de esta ley- que exceda del establecido en el artículo 24, la siguiente escala:

Para el período fiscal 2023:

Valor total de los bienes

Que exceda el MNI

Mas de \$ A \$ Pagarán Mas el % Sobre el

-0-	13.688.704,13	-0-	0,50%	excedente -0-
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13
29.658.858,97	82.132.224,82	188.219,68	1,00%	29.658.858,97
82.132.224,82	456.290.137,84	712.953,34	1,25%	82.132.224,82
456.290.137,84	En adelante	5.389.927,25	1,50%	456.290.137,84

Para el período fiscal 2024

Valor total de los bienes

Que exceda el MNI

Mas de \$	A \$	Pagarán	Mas el %	Sobre el excedente
-0-	13.688.704,13	-0-	0,50%	-0-
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13
29.658.858,97	82.132.224,82	188.219,68	1,00%	29.658.858,97
82.132.224,82	456.290.137,84	712.953,34	1,25%	82.132.224,82

Para el período fiscal 2025

Valor total de los bienes

Que exceda el MNI

Mas de \$	A \$	Pagarán	Mas el %	Sobre el excedente
-0-	13.688.704,13	-0-	0,50%	-0-
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13
29.658.858,97	82.132.224,82	188.219,68	1,00%	29.658.858,97

Para el período fiscal 2026

Valor total de los bienes

Que exceda el MNI

Mas de \$	A \$	Pagarán	Mas el %	Sobre el excedente
-0-	13.688.704,13	-0-	0,50%	-0-
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13

Para el período fiscal 2027

Para el período fiscal 2027: **la alícuota será de CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%)** sobre el valor total de los bienes que excedan el mínimo no imponible establecido en el artículo 24 de esta ley.

ACTUALIZACION DE LAS ESCALAS

Los montos previstos en las mencionadas escalas deberán ajustarse, **a partir del período fiscal 2024**, en los términos de lo establecido en el artículo 24.1 de la ley.

Recordemos el art. 24.1 de la ley

*“Los montos previstos en el artículo 24 y en el artículo 25, se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del **Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC)** que suministre el Instituto de Estadística y Censos, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.*

A los fines de utilizar el índice mencionado en el párrafo anterior, no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones”.

PAGO A CUENTA POR TRIBUTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global.

Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

3 – BENEFICIO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

ARTÍCULO 64.- Beneficio a contribuyentes cumplidores.

PERIODOS FISCALES 2023, 2024 Y 2025

Aquellos contribuyentes que **hayan cumplido con la totalidad de sus obligaciones fiscales** respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales de los **períodos fiscales 2020, 2021 y 2022**, inclusive, **tendrán una reducción de CERO COMA CINCUENTA (0,50) puntos porcentuales** de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los **períodos fiscales 2023, 2024 y 2025**.

REQUISITOS PARA TIPIFICAR COMO CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

Para calificar como contribuyente cumplidor a los efectos de esta ley, el contribuyente

NO HABER REGULARIZADO BIENES EN EL BLANQUEO

(i) No deberá haber regularizado bienes bajo las reglas del Título II de esta ley y

HABER PRESENTADO Y PAGADO LAS DDJJ ANTES DEL 31.12.2023

(ii) Deberá haber **presentado y cancelado antes del 31 de diciembre de 2023**, si estuviera obligado a ello, **las declaraciones juradas** del Impuesto sobre los Bienes Personales relativas a los **períodos fiscales 2020, 2021 y 2022**.

4 – BENEFICIO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES. RESPONSABLE SUSTITUTO

ARTÍCULO 65.- Beneficio a contribuyentes sustitutos cumplidores.

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

PERIODOS FISCALES 2023, 2024 Y 2025

Aquellos contribuyentes que se encuentren obligados al ingreso del gravamen en los términos del primer párrafo del artículo 25.1 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, y siempre que encuadren en la categoría de **Micro, Pequeñas y Medianas Empresas** según los términos del artículo 1 de la Ley 25.300, **tendrán una reducción de CERO COMA CIENTO VEINTICINCO (0,125) puntos porcentuales** de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los **períodos fiscales 2023, 2024 y 2025**.

REQUISITOS PARA TIPIFICAR COMO CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

Para calificar como contribuyente cumplidor a los efectos de esta ley, el contribuyente

NO HABER REGULARIZADO BIENES EN EL BLANQUEO

(i) No deberá haber regularizado bienes bajo las reglas del Título II de esta ley y

HABER PRESENTADO Y PAGADO LAS DDJJ ANTES DEL 31.12.2023

(ii) Deberá haber **presentado** y **cancelado** en su totalidad, **antes del 31 de diciembre de 2023**, si estuviera obligado a ello, **las declaraciones juradas** del impuesto relativas a los **períodos fiscales 2020, 2021 y 2022**.

=====

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

AUN NO SE DICTO LA REGLAMENTACION

TITULO III

Capítulo I

Régimen especial de ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales

1 – SE CREA EL “REIBP” (ART. 45)

ARTÍCULO 45.- Régimen especial de ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Se crea el **Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (“REIBP”)** por todos los períodos fiscales hasta la fecha de su caducidad, la cual opera el 31 de diciembre de 2027.

2 – SUJETOS ALCANZADOS (ART.46)

ARTÍCULO 46.- Sujetos alcanzados. Las personas humanas y sucesiones indivisas que sean **residentes fiscales en Argentina al 31 de diciembre de 2023**, según las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, podrán optar por adherir al REIBP.

NO RESIDENTES AL 31.12.2023

Las personas humanas que, **al 31 de diciembre de 2023, no sean consideradas residentes** fiscales a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, **pero hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes de esa fecha**, podrán acceder a los beneficios de esta ley en igualdad de derechos y obligaciones que las personas humanas mencionadas en el párrafo anterior.

A partir de la adhesión al REIBP, dichas personas humanas serán consideradas residentes fiscales en Argentina.

3 – OPCION DE ADHESION EL “REIBP” (ART.47)

ARTÍCULO 47.- Derecho de Opción.

La opción de adherir al REIBP es de carácter individual y voluntaria, tratándose el presente de un régimen especial que comprende al Impuesto sobre los Bienes Personales y a todo otro tributo patrimonial nacional (cualquiera fuera su denominación) que pueda complementar o reemplazar al Impuesto sobre los Bienes Personales en los **períodos fiscales 2024 a 2027**.

Al optarse por la adhesión al REIBP, el **Estado Nacional** y **el contribuyente declaran que entienden y reconocen los derechos, obligaciones** y limitaciones de carácter recíproco aquí establecido.

4 – PERIODO DE OPCION AL “REIBP” (ART.48)

ARTÍCULO 48.- Período de opción.

Los sujetos indicados en el artículo 53 podrán optar por adherirse al REIBP **hasta el 31 de julio de 2024**, inclusive.

El Poder Ejecutivo Nacional **podrá extender dicha fecha hasta el 30 de septiembre de 2024**, inclusive.

CASO PARTICULAR DEL BLANQUEO

Los contribuyentes que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II (BLANQUEO) de la presente ley podrán optar por adherirse al REIBP hasta la fecha límite de presentación de la declaración jurada establecida en el artículo 22 de la presente ley.

5 – PERIODOS ALCANZADOS POR EL “REIBP” (ART.49)

ARTÍCULO 49.- Períodos fiscales alcanzados.

Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP, tributarán el Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente a los **períodos fiscales 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027** en forma unificada.

CASO PARTICULAR DEL BLANQUEO

Los contribuyentes que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II (BLANQUEO) de la presente ley que opten por adherirse al REIBP tributarán el Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes a los **períodos fiscales 2024, 2025, 2026 y 2027** en forma unificada.

6 – BASE IMPONIBLE PARA EL “REIBP” (ART.50)

ARTÍCULO 50.- Base imponible.

Personas humanas y sucesiones indivisas **residentes en Argentina**.

Para calcular la base imponible del REIBP, las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina deberán utilizar las siguientes reglas:

BIENES AL 31.12.2023

1. Se tomarán en cuenta los **bienes existentes** en el patrimonio del contribuyente **al 31 de diciembre de 2023**, inclusive.

VALUACION DE LOS BIENES

2. Se procederá a valuar todos los bienes del patrimonio existentes al 31 de diciembre de 2023 usando para ello las reglas de valuación previstas en el Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, **excluyendo a estos fines las acciones**, cuotas o participaciones en sociedades u otros entes a los que hace referencia el artículo 25.1 de la ley.

SE RESTA LOS BIENES EXENTOS

3. Del monto resultante, **se restará el valor de los bienes exentos** indicados en el artículo 21 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales.

REQUISTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCION

TITULOS PUBLICOS

OBLIGACIONES NEGOCIABLES EN MONEDA NACIONAL

INSTRUMENTOS EN MONEDA NACIONAL (Destinados a fomentar la inversión productiva)

CUOTAPARTE DE FCI

FIDEICOMISOS FINANCIEROS

Los bienes comprendidos en los incisos g), i), j) y k) del mencionado artículo 21 **solo serán restados** del patrimonio gravado **si se encontraban en el patrimonio del contribuyente antes del 10 de diciembre de 2023**, inclusive.

SE RESTA EL MINIMO NO IMPONIBLE

4. Del monto resultante, **se detraerá el mínimo no imponible** previsto en el artículo 24 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales.

SE RESTA EL MINIMO NO IMPONIBLE DE LA CASA HABITACION

De existir entre los bienes la casa habitación del contribuyente, se restará también el valor de dicho inmueble hasta el límite previsto por el segundo párrafo del artículo 24 del Título VI de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales. **En ambos casos, se tomará el monto vigente para el período fiscal 2023.**

LA BASE IMPONIBLE SE MULTIPLICA POR CINCO

5. El monto resultante final se multiplicará por CINCO (5).

7 – BIENES REGULARIZADOS EN EL BLANQUEO (ART.51)

ARTÍCULO 51.- Bienes regularizados bajo el régimen del Título II de la presente ley (BLANQUEO).

Aquellos contribuyentes que **hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos** previsto en el Título II (BLANQUEO) de la presente

ley y que opten por declarar el Impuesto sobre los Bienes Personales bajo el presente régimen REIBP, deberán calcular la base imponible por dichos bienes de acuerdo a las normas del presente artículo.

BIENES BLANQUEADOS BASE IMPONIBLE ESPECIAL

A tal fin, **los bienes regularizados no integrarán la base imponible** determinada en el artículo anterior.

Para determinar la base imponible de los bienes regularizados deberá seguirse las siguientes reglas:

1. Deberá tomarse la totalidad de los bienes regularizados en las tres (3) Etapas del Régimen de Regularización de activos, los cuales se valuarán conforme a las reglas del artículo 27 (BASE IMPONIBLE DEL BLANQUEO).
2. El valor resultante, expresado en dólares estadounidenses de acuerdo a las reglas del citado artículo 27, **deberá convertirse a pesos argentinos usando el tipo de cambio oficial** correspondiente a la fecha de presentación de las respectivas declaraciones juradas a que hace referencia el artículo 22 de la presente ley (DDJJ DEL BLANQUEO).

LA BASE IMPONIBLE SE MULTIPLICA POR CUATRO

3. El monto resultante se lo multiplicará por 4 (CUATRO).

8 – ALICUOTA DEL “REIBP” (ART.52)

ARTÍCULO 52.- Alícuota.

Los contribuyentes que sean personas humanas y sucesiones indivisas que se adhieran al REIBP aplicarán la **alícuota de CERO COMA CUARENTA Y CINCO (0,45%)** sobre la base imponible determinada según las normas del artículo 50.

SUJETOS QUE ADHIRIERON AL BLANQUEO

Los contribuyentes alcanzados por las reglas del artículo 51 que adhieran al REIBP aplicarán la **alícuota del CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** sobre la base imponible determinada según las reglas de dicho artículo 51.

9 – PAGOS A CUENTA DEL REIBP (ART.53)

ARTÍCULO 53.- Créditos fiscales.

Para el pago del respectivo impuesto bajo el REIBP, los sujetos indicados en el primer párrafo del artículo 49 de esta ley podrán computarse los créditos fiscales, **anticipos y pagos a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2023.**

10 – PRESENTACION DE LA DDJJ Y PAGO DEL “REIBP” (ART.54)

ARTÍCULO 54.- Presentación de la declaración jurada y pago del impuesto.

La reglamentación establecerá el método, fecha de pago y demás requisitos para la presentación de la declaración jurada del REIBP y el cálculo del impuesto a pagar bajo el REIBP.

El pago del impuesto en forma posterior a la fecha establecida por el Poder Ejecutivo nacional privará al contribuyente en forma total de los beneficios del REIBP.

Del monto total a pagar bajo el REIBP, el contribuyente podrá deducir el pago inicial realizado en los términos del artículo 55. (PAGO INICIAL DEL “REIBP”)

El presente artículo no será de aplicación respecto de los bienes a los que refiere el artículo 51 (SUJETOS QUE ADHIRIERON AL BLANQUEO), a los cuales les serán de aplicación las normas previstas en el artículo 57.

11 – PAGO INICIAL DEL “REIBP” (ART.55)

ARTÍCULO 55.- Pago inicial del REIBP.

Los contribuyentes deberán realizar un **pago inicial del REIBP de no menos del SETENTA Y CINCO POR CIENTO 75% del total del impuesto** a determinar bajo las normas del presente régimen.

Este pago inicial deberá ser realizado siguiendo la fecha, método y demás requisitos que se establezca en la reglamentación.

Cuando no se abone importe alguno en concepto del pago inicial del REIBP dentro del plazo legal establecido por este artículo, ello privará al contribuyente en forma total de los beneficios del presente régimen especial.

El presente artículo no será de aplicación respecto de los bienes a los que refiere el artículo 51 (SUJETOS QUE ADHIRIERON AL BLANQUEO), a los cuales les serán de aplicación las normas previstas en el artículo 57.

12 – PAGO INICIAL DEL “REIBP” INFERIOR AL 75% (ART.56)

ARTÍCULO 56.- Pago inicial inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

Si, luego de la presentación de la declaración jurada del REIBP, se advirtiera que el pago inicial realizado por un contribuyente bajo las normas del artículo 55 resultó ser inferior al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del pago total adeudado bajo el artículo 54, el contribuyente **podrá optar entre:**

a) Mantenerse dentro del REIBP, abonando el saldo pendiente de ingreso bajo el artículo 56, **incrementado en un 100%**.

b) Renunciar a los beneficios del REIBP, en cuyo caso el contribuyente podrá aplicar el monto ya abonado como crédito de impuestos compensable contra cualquier otro tributo cuya recaudación esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El incremento del saldo pendiente a que hace referencia el inciso a) no podrá computarse como pago a cuenta.

El presente artículo no será de aplicación respecto de los bienes a los que refiere el artículo 51 (SUJETOS QUE ADHIRIERON AL BLANQUEO), a los cuales serán de aplicación lo previsto en el artículo 57.

13 – BIENES INCLUIDOS EN EL BLANQUEO (ART.57)

ARTÍCULO 57.- Bienes incluidos en el artículo 51.

Los contribuyentes que opten por entrar en el REIBP y que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II (BLANQUEO) de la presente ley deberán ingresar el tributo correspondiente bajo el REIBP por los bienes regularizados de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

Dichos contribuyentes **deberán cumplir con sus obligaciones respecto de los demás bienes que no hayan sido regularizados** mediante el Régimen de Regularización de Activos de acuerdo a lo previsto en los artículos anteriores.

Respecto de los bienes regularizados, el monto del impuesto a ingresar será calculado de acuerdo a lo previsto en el artículo 51.

Los contribuyentes **deberán presentar una declaración jurada** en los términos del artículo 54 **exclusivamente para los bienes regularizados.**

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las fechas límite para la presentación de esta declaración jurada y para el pago del impuesto del REIBP por los bienes regularizados.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, respecto de los bienes regularizados, la necesidad de ingresar un pago inicial en los términos del artículo 55, debiendo fijar también la fecha límite en que dicho pago deba ser hecho.

La falta de cancelación del pago inicial dentro del plazo previsto por el Poder Ejecutivo Nacional tendrá las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 55, así como también resultarán aplicables respecto de dicho pago inicial las previsiones del artículo 56.

14 – EXCLUSION DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES (ART.58)

ARTÍCULO 58.- Exclusión del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro impuesto patrimonial.

Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP estarán excluidos de toda obligación bajo las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales para los períodos fiscales indicados en el artículo 49 de esta ley, según corresponda.

La presente exclusión alcanza a todos los aspectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, incluida la obligación de presentación de declaraciones juradas, de calcular la base imponible, de determinar el impuesto, de pagar el impuesto o sus anticipos o pagos a cuenta y de toda otra obligación relacionada con el Impuesto sobre los Bienes Personales.

Asimismo, se encontrarán excluidos del pago de todo otro tributo nacional que se aplique sobre el patrimonio del contribuyente que pudiera crearse durante dichos períodos fiscales, sin importar su denominación.

Dichas exclusiones también aplican para los contribuyentes que hayan regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II (BLANQUEO) de la presente ley que opten por adherirse al REIBP.

RESPONSABLE SUSTITUTO DE SUJETOS DEL EXTERIOR

La presente exclusión no alcanza a las obligaciones que la persona humana que adhirió al REIBP por su propio carácter de contribuyente pudiera tener como responsable sustituto en el Impuesto sobre los Bienes Personales de un sujeto del exterior.

15 – ESTABILIDAD FISCAL HASTA EL AÑO 2038 (ART.59)

ARTÍCULO 59.- Estabilidad fiscal - impuestos sobre el patrimonio.

Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP **gozarán de estabilidad fiscal hasta el año 2038 respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro tributo nacional (cualquiera fuera su denominación) que se cree y que tenga como objeto gravar todos o cualquier activo del contribuyente**, no pudiendo ver incrementada su carga fiscal por tributos patrimoniales (cualquiera sea su denominación) más allá de los límites establecidos en el párrafo siguiente.

Para establecer la carga fiscal máxima que dichos sujetos podrán soportar por cualquier tipo de tributos que recaigan directamente sobre su patrimonio o sobre cualquier activo, se deberá tomar la carga fiscal anual aplicable a su patrimonio bajo el presente REIBP, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Base imponible**: el valor del patrimonio del contribuyente sobre el cual pudiera recaer el tributo patrimonial deberá ser calculado según las reglas de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, vigentes al momento de entrada en vigor de este REIBP.

2. **Alícuota**: la alícuota máxima para los contribuyentes que no adhirieron al régimen del Título II de la presente ley será la de CERO COMA CUARENTA Y CINCO (0,45%) para los períodos fiscales 2023 a 2027 y para los contribuyentes que adhirieron al mencionado régimen del Título II será la de CERO COMO CINCUENTA (0,50%) para los períodos fiscales 2024 a 2027.

A partir del 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2038 la alícuota máxima será del CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%).

3. Múltiples tributos al patrimonio: en caso de que exista más de un tributo nacional que aplique en forma global sobre el patrimonio del contribuyente, deberá tomarse a todos ellos en conjunto para determinar si se excede el límite previsto por las reglas de estabilidad fiscal de este régimen.

Queda expresamente aclarado que al adherir al REIBP y tributar el correspondiente impuesto bajo este régimen especial, se considera que el contribuyente ya ha alcanzado el máximo nivel de tributación sobre el patrimonio permitido bajo las reglas de estabilidad fiscal de este artículo por los períodos fiscales que se inician desde el 1 de enero de 2024 y hasta aquellos que finalizan el 31 de diciembre de 2027.

Cualquier tributo patrimonial que se pueda crearse en el futuro y que vulnere el derecho de estabilidad fiscal previsto en este artículo dará lugar a la aplicación automática de las medidas de remediación previstas en el artículo siguiente.

16 – INCUMPLIMIENTO DE LA ESTABILIDAD FISCAL HASTA EL AÑO 2038 (ART.60)

ARTÍCULO 60.- Incumplimiento de la obligación de estabilidad fiscal.

Si, por cualquier motivo durante el período de estabilidad fiscal previsto en el artículo 59, la carga fiscal derivada de uno o más tributos que recaigan en forma directa sobre el patrimonio o sobre cualquier activo de un contribuyente que tenga derecho a aplicar el beneficio de estabilidad fiscal bajo el REIBP excede el límite previsto en el artículo 59, **el contribuyente tendrá el derecho a rechazar cualquier reclamo por parte de la AFIP de aquellos importes que excedan el límite previsto en el citado artículo 59.**

Si, no obstante ello, el contribuyente debiera pagar un importe por encima del límite máximo establecido bajo las reglas de estabilidad fiscal del artículo 66, **se le permitirá al contribuyente computar a su favor un crédito fiscal compensable contra el o los tributos patrimoniales** que resultan en el exceso de la carga máxima bajo la estabilidad fiscal **y/o**, a elección del contribuyente, **contra cualquier otro tributo nacional** por un monto equivalente a la diferencia entre el o los tributos patrimoniales aplicables a ese período fiscal y el tributo patrimonial máximo calculado de acuerdo a las normas de estabilidad fiscal del artículo 59.

El crédito fiscal previsto en el presente artículo no requerirá trámite previo alguno y el contribuyente podrá aplicarlo directamente en los términos del

párrafo anterior y, a tal fin, se considera que el derecho a gozar del crédito fiscal integra el patrimonio del contribuyente desde la fecha de pago prevista en el artículo 54 y, de corresponder, 57.

17 – DONACIONES Y OTRO TIPO DE LIBERALIDADES (ART.61)

ARTÍCULO 61.- Donaciones y otro tipo de liberalidades.

En los casos en los que un sujeto que haya adherido al REIBP acepte, antes del 31 de diciembre de 2027, una donación de un individuo que no haya adherido al REIBP, **deberá tributar un impuesto adicional** conforme las normas del presente artículo.

El impuesto adicional no será aplicable cuando la donación consista en acciones o participaciones en sociedades argentinas o participaciones en fideicomisos alcanzados por el régimen de sustitución previsto por el artículo agregado a continuación del artículo 25 del Título VI de la Ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, o el que lo reemplace en el futuro.

Solo resultará aplicable el impuesto adicional al que hace referencia este artículo **cuando el donatario sea pariente** dentro del cuarto grado de consanguinidad del donante, o sea su cónyuge, excónyuge o conviviente al momento de la donación.

El impuesto adicional del presente artículo se calculará **aplicando la alícuota que el donatario determinó bajo el REIBP** sobre el valor de los bienes transferidos a la fecha de la donación, **debiéndose multiplicar por el número de períodos fiscales que resten para completar el período alcanzado por el REIBP**, incluyendo el período fiscal en que se perfeccione la donación.

A los efectos del presente artículo, el término donación incluye también a toda liberalidad que tenga por efecto directo o indirecto transmitir la propiedad de un bien a otro sujeto sin percibir a cambio una contraprestación equivalente a su valor de mercado.

En los casos en que, por la naturaleza de la transacción, exista contraprestación, se podrá deducir del valor del bien el valor de dicha contraprestación a los efectos de calcular la base imponible del impuesto adicional de este artículo.

La reglamentación establecerá los plazos y modalidades en las que el presente impuesto adicional deberá ser liquidado y pagado.

18 - VIGENCIA (ART.62)

Las disposiciones del REIBP entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

=====

MONOTRIBUTO

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

AUN NO SE DICTO LA REGLAMENTACION

TITULO VI

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

1 – TOPE DE INGRESOS PARA PODER ADHERIR AL MONOTRIBUTO

ARTICULO 85.- Se modifica el **inciso a) del tercer párrafo del artículo 2 de la Ley de Monotributo** (anexo de la ley 24.977)

TOPE DE INGRESOS BRUTOS

a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, **ingresos brutos** provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, **inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8 para la categoría K.**

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL INCISO A) DEL TERCER PARRAFO DEL ART. 2 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO ESTABLECIA QUE:

“a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8 para la Categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la Categoría K;”

2 – TOPE DE PRECIO UNITARIO PARA PODER ADHERIR AL MONOTRIBUTO

ARTICULO 86.- Se modifica el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2 de la Ley de Monotributo (anexo de la ley 24.977)

TOPE DE PRECIO UNITARIO

c) El precio máximo unitario de venta, solo en los casos de venta de cosas muebles, **no supere el importe de trescientos ochenta y cinco mil (\$ 385.000)**. (ANTES DE LA REFORMA EL PRECIO UNITARIO ERA \$ 180.589,67)

3 – CATEGORIAS DE MONOTRIBUTO. TABLA DEL ART. 8 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

ARTICULO 87.- Se modifica el artículo 8 de la Ley de Monotributo (anexo de la ley 24.977)

Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales -correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

CATEGORÍA	INGRESOS BRUTOS	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTOS DE ALQUILERES DEVENGADOS
A	Hasta \$ 6.450.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.330 KW	Hasta \$ 1.500.000
B	Hasta \$9.450.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 Kw\$	Hasta \$ 1.500.000
C	Hasta \$ 13.250.000	Hasta 60m2	Hasta 6.700 Kw	Hasta \$ 2.050.000
D	Hasta \$ 16.450.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000	Hasta \$ 2.050.000
E	Hasta \$ 19.350.000	Hasta 110m2	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 2.600.000
F	Hasta \$ 24.250.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 2.600.000
G	Hasta \$ 29.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 3.100.000
H	Hasta \$ 44.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000
I	Hasta \$49.250.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000
J	Hasta \$ 56.400.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000
K	Hasta\$ 68.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 8 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO ESTABLECIA QUE:

“Art. 8 - Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales -correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párr. del art. 2-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

Categoría	Ingresos	Superficie (*)	Energía	Alquileres
A	2.108.288,01	30 M2	3.330 Kw	485.448,92
B	3.133.941,63	45 M2	5.000 Kw	485.448,92
C	4.387.518,23	60 M2	6.700 Kw	970.897,79
D	5.449.094,55	85 M2	10.000 Kw	970.897,79
E	6.416.528,72	110 M2	13.000 Kw	1.209.769,40
F	8.020.660,90	150 M2	16.500 Kw	1.213.622,14
G	9.624.793,05	200 M2	20.000 Kw	1.456.346,67
H	11.916.410,45	200 M2	20.000 Kw	1.941.795,53

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta la suma máxima de ingresos prevista para la Categoría K podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que esos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda -conforme se indica en el siguiente cuadro- siempre que los ingresos brutos anuales no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

Categoría Ingresos

I	13.337.213,22
J	15.285.088,04
K	16.957.968,71”

4 – COMPONENTE TRIBUTARIO DEL MONOTRIBUTO

ARTICULO 88.- Se modifica el artículo 11 de la Ley de Monotributo (anexo de la ley 24.977)

El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS Y/U OBRAS	VENTA DE COSAS MUEBLES
A	\$ 3.000	\$ 3.000
B	\$ 5.700	\$ 5.700
C	\$ 9.800	\$ 9.000
D	\$ 16.000	\$ 14.900
E	\$ 30.000	\$ 23.800
F	\$ 42.200	\$ 31.000
G	\$ 76.800	\$ 38.400
H	\$ 220.000	\$ 110.000
I	\$ 437.500	\$ 175.000
J	\$ 525.000	\$ 210.000
K	\$ 735.000	\$ 245.000

BENEFICIO PARA CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

Se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a bonificar -en una o más mensualidades- hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 11 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO ESTABLECIA QUE:

“Art. 11 - El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

Categoría	Impuesto Servicios	Impuesto Ventas
A	1.047,86	1.047,86
B	2.018,89	2.018,89
C	3.452,09	3.190,00
D	5.671,23	5.239,75
E	10.787,67	8.368,13
F	14.840,88	10.926,38
G	18.878,58	13.623,24
H	43.150,91	33.442,08

Exclusivamente para venta de Bienes Muebles

I	53.938,71
J	63.385,73
K	72.817,31

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a bonificar -en una o más mensualidades- hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría A, no deberá ingresar el impuesto integrado y solo abonará las cotizaciones mensuales con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la Categoría A, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

Adicionalmente a lo previsto en los párrafos anteriores, los pequeños contribuyentes que se encuentren encuadrados en las categorías A o B no deberán ingresar el impuesto integrado, excepto que obtengan ingresos provenientes de:

a) Cargos públicos;

b) Trabajos ejecutados en relación de dependencia;

c) Jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales;

d) El ejercicio de la dirección, administración y/o conducción de sociedades;

e) Prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad en la medida que al adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o en cada oportunidad prevista en el artículo 9° del presente anexo, tales ingresos correspondientes a los doce (12) meses inmediatos anteriores, no superen el monto máximo de ingresos brutos que se establece en el primer párrafo del artículo 8° para la categoría A, vigente al mes de adhesión o en las referidas oportunidades;

f) Locación de bienes muebles o inmuebles”.

5 – ACTUALIZACION DE LOS MONTOS DEL MONOTRIBUTO

ARTICULO 94.- Se modifica el artículo 52 de la Ley de Monotributo (anexo de la ley 24.977)

Los **montos máximos de facturación**, los **montos de alquileres devengados** y los **importes del impuesto integrado** a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2 (PRECION UNITARIO DE VENTA), en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32,

ACTUALIZACION SEMESTRAL

Se actualizarán semestralmente a partir del año fiscal 2025, inclusive, **en los meses de enero y julio**, por el coeficiente que surja de la variación anual del **Índice de Precios al Consumidor (IPC)** que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice.

La AFIP será la encargada de publicar semestralmente los nuevos montos a que hace referencia el párrafo anterior y su respectiva aplicación.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 52 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO ESTABLECIA QUE:

“Art. 52 - Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32, se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las dos (2) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales,

previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9 correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

Con efecto exclusivo para el caso de los parámetros de ingresos brutos, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adelantar la actualización de manera semestral a julio utilizando el índice de movilidad indicado en el primer párrafo”.

6 – FACULTADES PARA EL PODER EJECUTIVO DURANTE EL AÑO 2024

ACTUALIZACION DE LOS PARAMETROS DEL MONOTRIBUTO DURANTE EL AÑO 2024

ARTICULO 95.- Se faculta al Poder Ejecutivo nacional **a incrementar, durante el período fiscal 2024** los **montos máximos de facturación**, los **montos de alquileres devengados** y los **importes del impuesto integrado** a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2 (PRECIO UNITARIO DE VENTA), en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32.

Los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales en ningún caso podrán aumentarse en un porcentaje mayor al porcentaje de aumento que se establezca para el importe máximo de facturación de cada categoría.

7 – SUJETOS EXCLUIDOS DESDE EL 01.01.2024. POSIBILIDAD DE VOLVER AL MONOTRIBUTO

SUJETOS EXCLUIDOS DESDE EL 01/01/2024

POSIBILIDAD DE VOLVER AL MONOTRIBUTO

ARTICULO 96.- Los pequeños contribuyentes que **hubieran quedado excluidos** de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes **desde el 1 de enero de 2024** por aplicación de los parámetros existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, **podrán volver a adherirse, por única vez**, sin tener que aguardar el plazo previsto en el artículo 19 (TRES AÑOS) de la Ley de Monotributo (anexo de la ley 24.977), en la medida que reúnan los requisitos subjetivos y objetivos exigidos por la normativa vigente.

La AFIP establecerá las modalidades, plazos y condiciones para efectuar dicha adhesión.

8 – ADECUACION DE LAS EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO

Adecuación del art. 20 de la ley de Monotributo

Artículo 89.- Se modifica el inciso a), el inciso b) y el inciso j) del primer párrafo del artículo 20 de la ley de Monotributo:

EXCLUSION POR EL MONTO DE LOS INGRESOS

a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -incluido este último- **exceda el límite máximo establecido para la Categoría K.**

EXCLUSION POR LOS PARAMETROS FISICOS O POR EL MONTO DE LOS ALQUILERES

b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados **superen los máximos establecidos para la Categoría K.**

EXCLUSION POR EL MONTO DE LAS COMPRAS Y LOS GASTOS

j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, **de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8 para la Categoría K.**

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL INCISO A) DEL PRIMER PARRAFO DEL ART. 20 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO ESTABLECIA QUE:

“a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -incluido este último- exceda el límite máximo establecido para la Categoría H o, en su caso, para la Categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8;”

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL INCISO B) DEL PRIMER PARRAFO DEL ART. 20 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO ESTABLECIA QUE:

“b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría H;”

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL INCISO J) DEL PRIMER PARRAFO DEL ART. 20 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO ESTABLECIA QUE:

“j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses,

totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8 para la Categoría H o, en su caso, en la Categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo;”

9 – MONOTRIBUTO SOCIAL

Artículo 90.- Se modifica el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 de la ley de Monotributo

e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos ciento cinco mil (\$105,000);

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL INCISO E) DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 31 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO ESTABLECIA QUE:

“e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y dos con setenta y tres centavos (\$ 48.152,73);”

Artículo 91.- Se modifica el primer párrafo del artículo 32 de la ley de Monotributo

A los fines del límite al que se refieren el inciso h) y el inciso i) del artículo 31, se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más de pesos quinientos veinte mil (\$ 520,000), cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a periodos anteriores al considerado.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ART. 32 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO ESTABLECIA QUE:

*“**Art. 32** - A los fines del límite al que se refieren los incisos h) e i) del artículo anterior, se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más de pesos doscientos cuarenta mil setecientos sesenta y tres con ochenta y seis centavos (\$ 240.763,86), cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado.*

Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios de los sujetos comprendidos en el régimen de este Título, en ningún caso podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con dichos sujetos, ni esas operaciones darán lugar a cómputo de crédito fiscal alguno en el impuesto al valor agregado (IVA), excepto respecto de aquellas actividades y supuestos que específicamente a tal efecto determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)”. (SEGUNDO PARRAFO SIN MODIFICACIONES)

10 – COMPONENTE DEL MONOTRIBUTO REFERIDO A LOS RECURSO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 92.- Se modifica el inciso a) y el inciso b) del artículo 39 de la ley de Monotributo

APORTE AL SIPA

a) Aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de pesos nueve mil ochocientos (\$ 9.800), para la Categoría A, incrementándose en un diez por ciento (10%) en las sucesivas categorías hasta la Categoría F inclusive, y **en un cuarenta por ciento (40%) en las sucesivas categorías a partir de la Categoría G inclusive.**

En todos los casos, el incremento se realiza respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior;

APORTE AL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

b) Aporte de pesos trece mil ochocientos (\$ 13.800), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661, de los cuales un diez por ciento (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661.

Para las categorías D a K, el aporte consignado en el párrafo anterior ascenderá a los siguientes montos:

CATEGORIA	APORTE DE OBRA SOCIAL
D	16.500
E	20.000
F	23.000
G	24.800
H	29.800
I	36.800
J	41.300
K	47.200

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL INCISO A) DEL ART. 39 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO ESTABLECIA QUE:

“Art. 39 - *El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2 de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en su artículo 11, por las siguientes cotizaciones previsionales:*

a) *Aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de pesos cuatro mil seiscientos veintitrés con veintisiete centavos (\$ 4.623,27), para*

la Categoría A, incrementándose en un diez por ciento (10%) en las sucesivas categorías respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior;

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL INCISO B) DEL ART. 39 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO ESTABLECIA QUE:

b) Aporte de pesos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete con veintiséis centavos (\$ 6.457,26) con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;

Para las categorías D a K, el aporte consignado en el párrafo anterior ascenderá a los siguientes montos:

Categoría	Aportes obra social
D	\$ 7.673,13
E	\$ 9.389,36
F	\$ 10.850,9
G	\$ 11.625,96
H	\$ 13.951,15
I	\$ 17.272,86
J	\$ 19.332,31
K	\$ 22.155,77

EL INCISO C) DEL ART. 39 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO NO SE MODIFICA

“c) Aporte adicional de pesos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete con veintiséis centavos (\$ 6.457,26) a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10 %) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en la Categoría A, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a). Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%)”.

11 – COOPERATIVAS DE TRABAJO

Artículo 93.- Se modifica el primer párrafo del artículo 49 de la ley de Monotributo

En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y del impuesto integrado que, en función de lo dispuesto por este título, sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ART. 49 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO ESTABLECIA QUE:

*“**Art. 49** - En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso; del impuesto integrado, que en función de lo dispuesto por este Título, sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).*

La retención se practicará en cada oportunidad en que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la retención que por el presente artículo se establece”. (SEGUNDO PARRAFO SIN MODIFICACIONES).

12 - VIGENCIA

ARTICULO 97.- Las disposiciones de este título entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto **a partir del primer día del mes inmediato siguiente** al de su entrada en vigencia, inclusive; **excepto lo establecido en los artículos 85, 86, 87, 90 y 91 de la presente ley que entrarán en vigencia y surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2024.**

En ningún caso, las disposiciones de este título darán lugar al reintegro de las sumas oportunamente abonadas.

=====

ITI

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

AUN NO SE DICTO LA REGLAMENTACION

TITULO IV

Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas

Se deroga el ITI

Artículo 67 – Se deroga el título VII (artículos 7° a 18) de la ley 23.905 **a partir de la publicación en el Boletín Oficial** de la presente ley.

A MODO DE RESUMEN

Con la derogación del ITI, no tributan impuesto a las ganancias a la escala progresiva del art. 94 de la LIG (5% al 35%), ni tampoco el impuesto cedular del 15% del art. 99 de la LIG:

NO TRIBUTAN IMPUESTO A LAS GANANCIAS

LOS INMUEBLES UBICADOS EN EL PAIS ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD AL 01.01.2018

-Inmuebles afectados a primera categoría

-Inmuebles afectados a segunda categoría

-Inmuebles afectados a cuarta categoría

-Inmuebles no afectados a la producción de rentas en ninguna categoría

SIEMPRE TRIBUTAN IMPUESTO A LAS GANANCIAS A LA ESCALA PROGRESIVA DEL ART. 94 DE LA LIG (5% AL 35%)

La venta de inmuebles por parte de una persona humana habitualista en la compraventa de inmuebles

-Rafael Brave CSJN del 15.10.1947

-Spanier TFN Sala A del 11.11.2007

La venta de un inmueble afectado a tercera categoría (explotación unipersonal)

La venta de un inmueble por parte de una persona humana en el caso de las TRES excepciones al principio de fuente tipificadas en el art. 53 inciso f) de la LIG:

-Art. 53 inciso f). Las derivadas de loteos con fines de urbanización. (MAYOR A 50 LOTES. VER ART. 151 DEL D.R. DE LA LIG)

Dictamen (DAT) 5/2008 del 04.02.2008

-Art. 53 inciso f). Las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación

Dictamen (DATyJ) 66/1982 del 22.09.1982

Dictamen (DAT) 80/1996 del 19.07.1996

Dictamen (DAT) 66/2003 del 29.09.2003

Dictamen (DAT) 72/2005 del 23.11.2005

-Art. 53 inciso f). Las provenientes del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios del Código Civil y Comercial de la Nación.

Dictamen (DI ATEC) 22/2020 del 08.09.2020

TRIBUTAN EL IMPUESTO CEDULAR DEL ART. 99 DE LA LIG A LA ALICUOTA DEL 15%

LOS INMUEBLES UBICADOS EN EL PAIS ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD AL 01.01.2018

-Inmuebles afectados a primera categoría

-Inmuebles afectados a segunda categoría

-Inmuebles afectados a cuarta categoría

-Inmuebles no afectados a la producción de rentas en ninguna categoría

-Art. 53 inciso f). Las derivadas de loteos con fines de urbanización (MENOR A 50 LOTES. VER ART. 151 DEL D.R. DE LA LIG)

RECORDEMOS EL ART. 86 INCISO A) DE LA LEY 27.430

Art. 86 inciso a) Ley 27.430

“Las operaciones detalladas en el apartado 5 del artículo 2 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1 de enero de 2018 -en los términos que al respecto esta establezca la reglamentación- o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha. En tales

supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el Título VII de la ley 23.905”.

Art. 255 del D.R. de la LIG

“Se considerará configurada la adquisición a la que hace referencia el inciso a) del artículo 86 de la ley 27430 cuando, a partir del 1 de enero de 2018 inclusive:

- a) se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio;*
- b) se suscribiere boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se obtuviere la posesión;*
- c) se obtuviere la posesión, aun cuando el boleto de compraventa u otro compromiso similar se hubiere celebrado con anterioridad;*
- d) se hubiese suscripto o adquirido el boleto de compraventa u otro compromiso similar -sin que se tuviere la posesión- o de otro modo se hubiesen adquirido derechos sobre inmuebles; o*
- e) en caso de bienes o derechos sobre inmuebles recibidos por herencia, legado o donación, se hubiere verificado alguno de los supuestos previstos en los incisos a) a d) de este artículo respecto del causante o donante (o, en caso de herencias, legados o donaciones sucesivas, respecto del primer causante o donante).*

Cuando se trate de obras en construcción sobre inmueble propio al 1 de enero de 2018, la enajenación del inmueble construido quedará alcanzada, de corresponder y en los términos del Título VII de la ley 23905, por el impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas.

Igual tratamiento al previsto en el párrafo anterior corresponderá aplicar a la enajenación de un inmueble respecto del cual, al 31 de diciembre de 2017, se hubiere suscripto un boleto de compraventa u otro compromiso similar y pagado a esa fecha, como mínimo, un setenta y cinco por ciento (75%) del precio, aun cuando se verificara alguno de los supuestos contemplados en el primer párrafo de este artículo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma y los plazos en los que se acreditará la configuración de los supuestos previstos precedentemente”.

VENTA DE INMUEBLE EXENTA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Art. 26 inciso n) de la LIG

El resultado derivado de la enajenación, de la casa habitación.

Art. 83 del D.R. de la LIG

A los fines de lo dispuesto por el inciso n) del artículo 26 de la ley, deberá entenderse como inmueble afectado a “casa habitación” a aquel con destino a vivienda única, familiar y de ocupación permanente del contribuyente.

=====

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

AUN NO SE DICTO LA REGLAMENTACION

TITULO V

Impuesto a las ganancias

Reforma de impuesto a las ganancias

MODIFICACIONES QUE RIGEN A PARTIR DEL PERIODO FISCAL 2023

1 – SE MODIFICA LA ESCALA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS DEL ART. 94 DE LA LIG PARA EL PERIODO FISCAL 2023 (ART.76)

Escala para las personas humanas con rentas de primera, segunda, tercera o cuarta categoría (excepto empleados jubilados y pensionados) para el período fiscal 2023.

Escala para empleados jubilados y pensionados para el período fiscal 2023 para las rentas devengadas hasta el mes de septiembre de 2023.

Se establece la siguiente escala a los fines de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias

Ganancia neta imponible acumulada		Pagaran			
Mas de S	aS	\$	Mas el %	Sobre el excedente de	
0		234.676,72	0	5	0
234.676,72		469.353,46	11.733,84	9	234.676,72
469.353,46		704.030,18	32.854,74	12	469.353,46
704.030,18		938.706,93	61.015,95	15	704.030,18
938.706,93		1.408.060,37	96.217,46	19	938.706,93
1.408.060,37		1.877.413,82	185.394,61	23	1.408.060,37
1.877.413,82		2.816.120,72	293.345,91	27	1.877.413,82
2.816.120,72		3.754.827,70	546.796,77	31	2.816.120,72
3.754.827,70		en adelante	837.795,93	35	3.754.827,70

Las disposiciones del párrafo anterior resultaran de aplicación, exclusivamente, **para el periodo fiscal 2023**, excepto que se trate de las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la ley de Impuesto a las Ganancias, en cuyo caso surtirán efecto para ese periodo, pero **hasta las mencionadas rentas que se perciban por aquellos conceptos devengados hasta el mes de septiembre de 2023**, inclusive.

2 – SE RATIFICA LA APLICACIÓN DEL DECRETO 473/2023 PARA EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS POR EL PERIODO OCTUBRE A DICIEMBRE 2023 (ART.77)

RATIFICACION DEL DECRETO 473/2023 PARA EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS

PARA LOS SUELDOS Y LAS JUBILACIONES DEVENGADOS A PARTIR DEL 01.10.2023

PARA LOS SUELDOS Y LAS JUBILACIONES PERCIBIDOS HASTA EL 31.12.2023

Se ratifica, para las remuneraciones y/o haberes **que se devengaron a partir del 1 de octubre de 2023 y hasta aquellas percibidas al 31 de diciembre de 2023**, inclusive, el **decreto 473** del 12 de septiembre de 2023 y las normas dictadas en su consecuencia.

3 – ACTUALIZACION DE LAS DEDUCCIONES GENERALES DEL ART. 85 DE LA LIG POR SEGUROS Y POR SEGUROS DE RETIRO (ART.78)

A PARTIR DEL PERIODO FISCAL 2023

Se modifica, con efectos **a partir del año fiscal 2023**, el **último párrafo del artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias**

ACTUALIZACION DE LA DEDUCCION POR SEGUROS PARA EL CASO DE MUERTE. Art. 85 inciso b) de la LIG

ACTUALIZACION DE LA DEDUCCION POR SEGUROS DE RETIRO. Art. 85 inciso i) de la LIG

Los montos máximos deducibles por cada uno de los conceptos comprendidos en el inciso b) y en el inciso i) de este artículo 85 de la LIG, fijados por el artículo 11 del **decreto 18 del 12 de enero de 2023**, **se ajustarán anualmente a partir del 1 de enero de 2023**, inclusive, considerando la variación anual del **índice de Precios al Consumidor (IPC)** que suministre el (INDEC), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto del mismo mes del año anterior.

Por lo tanto el monto de \$ 42.921,24 establecido por el decreto 18/2023 se ajusta por IPC a partir del periodo fiscal 2023.

4 – ACTUALIZACION DE LAS DEDUCCIONES DE TERCERA CATEGORIA DEL ART. 91 DE LA LIG POR APORTES DE LOS EMPLEADORES A SEGUROS DE RETIRO (ART.79)

A PARTIR DEL PERIODO FISCAL 2023

Se modifica, con efectos **a partir del año fiscal 2023**, el **segundo párrafo del inciso g) del artículo 91 de la ley de Impuesto a las Ganancias**

El monto máximo deducible a que se refiere el párrafo anterior, fijado por el artículo 7 de la R.G. (DGI) 3.503 del 13 de mayo de 1992, **se ajustara anualmente a partir del 1 de enero de 2023**, inclusive, considerando la variación anual del **índice de Precios al Consumidor (IPC)** que suministre el (INDEC), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto del mismo mes del año anterior.

MODIFICACIONES QUE RIGEN A PARTIR DEL PERIODO FISCAL 2024

5 – DEROGACION DEL IMPUESTO CEDULAR PARA EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS (ART.75)

SE DEROGA EL IMPUESTO CEDULAR PARA EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS

PARA EL PERIODO FISCAL 2024

Se deroga el capítulo III del título IV de la ley de Impuesto a las Ganancias. (art. 101.1 a art. 101.5 de la LIG)

VIGENCIA

Artículo 84.- Las disposiciones de este título V entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto:

a) Para lo dispuesto en el capítulo I, **a partir del año fiscal 2024**;

6 – PERIODO DE TRANSICION. DESDE EL 01.01.2024 HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES ANTERIOR A LA PUBLICACION DE LA LEY (ART.83)

EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS INCLUIDOS EN EL IMPUESTO CEDULAR QUE SE DEROGA

PERIODO FISCAL 2024. COMPUTO DE UNA DEDUCCIÓN ESPECIAL

Cuando la aplicación de las normas contenidas en este título V referidas a las **rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la ley del Impuesto a las Ganancias**, (incluido lo establecido en el capítulo III del título IV de la Ley del Impuesto a las Ganancias, que se deroga a través del artículo 75 de la presente ley),

RENTAS PERCIBIDAS ENTRE EL 01.01.2024 Y EL ULTIMO DIA DEL MES ANTERIOR A LA PUBLICACION DE LA LEY (30.06.2024)

Produce un incremento de la obligación fiscal sobre las **rentas percibidas desde el 1 de enero de 2024 y hasta el último día del mes inmediato anterior**

a la entrada en vigencia (30.06.2024) del presente título V, ambas fechas inclusive,

COMPUTO DE UNA DEDUCCION ESPECIAL

Podrá computarse una deducción especial equivalente al incremento de la ganancia neta sujeta a impuesto que se genere en dicho lapso como consecuencia de lo dispuesto por este título V.

La reglamentación establecerá el método para determinar los contribuyentes alcanzados por este artículo y la forma de cálculo de la deducción especial prevista en el párrafo anterior.

EL COMPUTO DE LA DEDUCCION ESPECIAL NO PUEDE GENERAR DEVOLUCION DE RETENCIONES

En ningún caso el computo de la deducción especial prevista en el presente artículo dará lugar a la devolución de sumas retenidas y/o ingresadas en concepto de impuesto a las ganancias por los contribuyentes alcanzados por las previsiones de este artículo.

7 – DEDUCCIONES PERSONALES DEL ART. 30 DE LA LIG (ART.71)

MINIMO NO IMPONIBLE

CARGAS DE FAMILIA

DEDUCCION ESPECIAL DE TERCERA Y CUARTA CATEGORIA

PARA EL PERIODO FISCAL 2024

Se modifica el art. 30 de la LIG

Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

Art. 30 inciso a) de la LIG

MINIMO NO IMPONIBLE **\$ 3.091.035**

a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de pesos tres millones noventa y un mil treinta y cinco (\$ 3.091.035), siempre que las personas que se indican sean residentes en el país;

Art. 30 inciso b) de la LIG

CARGAS DE FAMILIA

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año

ingresos netos superiores a pesos tres millones noventa y un mil treinta y cinco (\$ 3.091.035), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

Art. 30 inciso b) apartado 1) de la LIG

CONYUGE. CONVIVIENTE. **\$ 2.911.135**

1. Pesos dos millones novecientos once mil ciento treinta y cinco (\$ 2.911.135) por el cónyuge.

La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.

Art. 30 inciso b) apartado 2) de la LIG

HIJOS **\$ 1.468.096.**

HIJOS INCAPACITADOS PARA EL TRABAJO **\$ 2.936.192**

2. Pesos un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil noventa y seis (\$ 1.468.096) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de dieciocho (18) años o incapacitado para el trabajo.

La deducción de este inciso solo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementará, para el caso de la del apartado 2, en una (1) vez por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.

Art. 30 inciso c) de la LIG

DEDUCCION ESPECIAL DE TERCERA Y CUARTA CATEGORIA

c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

Art. 30 inciso c) apartado 1) de la LIG

DEDUCCION ESPECIAL GENERICA $\$ 3.091.035 \times 3,5 = \$ 10.818.622$

1. Dos coma cinco (2,5) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente.

DEDUCCION ESPECIAL PARA NUEVOS PROFESIONALES O PARA NUEVOS EMPRENDEDORES \$ 3.091.035 x 4 = \$ **12.364.140**

En esos supuestos, el incremento será de tres (3) veces, en lugar de dos coma cinco (2,5) veces, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el computo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deben realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

DEDUCCION ESPECIAL PARA EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS \$ 3.091.035 x 4,8 = \$ **14.836.968**

Art. 30 inciso c) apartado 2) de la LIG

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado.

Art. 30 segundo párrafo y siguientes de la LIG

EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS

SE INCREMENTA LA DEDUCCION ESPECIAL EN UNA DOCEAVA PARTE DEL MNI DE LAS CARGAS DE FAMILIA Y DE LA DEDUCCION ESPECIAL

Mínimo No Imponible

\$ 3.091.035 / 12 = \$ **257.586**

Cónyuge. Conviviente

\$ 2.911.135 / 12 = \$ **242.595**

Hijos

\$ 1.468.096 / 12 = \$ **122.341**

Hijos incapacitados para el trabajo

\$ 2.936.192 / 12 = \$ **244.683**

Deducción especial

\$ 14.836.968 / 12 = \$ **1.236.414**

A MODO DE EJEMPLO

Un empleado sin cargas de familia

MNI \$ 3.091.035

Deducción especial \$ 14.836.968

Incremento Deducción especial \$ 257.586 + 1.236.414 = 1.494.000

Total de deducciones personales del art. 30 = \$ 3.091.035 + 14.836.968 + 1.494.000 = **\$ 19.422.003**

\$ 19.422.003 / 13 = \$ 1.494.000 MENSUAL

Cuando corresponda la aplicación de la deducción especial indicada en el inciso c), apartado 2, de este artículo, **se añadirá como deducción especial la doceava parte del total de deducciones resultantes de la suma de los incisos a), b) y c), apartado 2,** de este artículo.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Excluyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

JUBILADOS Y PENSIONADOS

REEMPLAZO DEL MINIMO NO IMPONIBLE Y DE LA DEDUCCION ESPECIAL

POR 8 VECES EL HABER MINIMO GARANTIZADO DEL ART. 125 DE LA LEY 24.241

Respecto de las rentas mencionadas en el **inciso c) del artículo 82** de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

REQUISITOS

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto previsto en el inciso a) de este artículo (MNI).

Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

ACTUALIZACION DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES

ACTUALIZACION SEMESTRAL DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES POR IPC

A PARTIR DEL AÑO 2025

Los montos previstos en este artículo **se ajustarán semestralmente**, a partir del año fiscal 2025, inclusive, **en los meses de enero y julio**, por el coeficiente que surja de la variación del **índice de Precios al Consumidor (IPC)** que suministre el (INDEC), correspondiente al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice.

8 – SE CAMBIA LA DENOMINACION DE LAS RENTAS DE CUARTA CATEGORIA (ART.72)

Se modifica la denominación del capítulo IV del título II de la ley de Impuesto a las Ganancias

“Ganancias de la cuarta categoría Impuesto a los Ingresos Personales Trabajo en relación de dependencia y otros”

9 – SE MODIFICA LA ESCALA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS DEL ART. 94 DE LA LIG (ART.73)

PARA EL PERIODO FISCAL 2024

Se modifica el primer y el segundo párrafo del artículo 94 de la ley de Impuesto a las Ganancias

Las personas humanas y las sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado valido que cumpla la misma finalidad- abonaran sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancia neta imponible acumulada			Pagaran	
Mas de S	aS	\$	Mas el %	Sobre el excedente de
	1.200.000		5	
1.200.000	2.400.000	60.000	9	1.200.000

2.400.000	3.600.000	168.000	12	2.400.000
3.600.000	5.400.000	312.000	15	3.600.000
5.400.000	10.800.000	582.000	19	5.400.000
10.800.000	16.200.000	1.608.000	23	10.800.000
16.200.000	24.300.000	2.850.000	27	16.200.000
24.300.000	36.450.000	5.037.000	31	24.300.000
36.450.000	en adelante	8.803.500	35	36.450.000

ACTUALIZACION SEMESTRAL DE LA ESCALA POR IPC

A PARTIR DEL AÑO 2025

Los montos previstos en este artículo **se ajustarán semestralmente**, a partir del año fiscal 2025, inclusive, **en los meses de enero y julio**, por el coeficiente que surja de la variación del **índice de Precios al Consumidor (IPC)** que suministre el (INDEC), correspondiente al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice.

ACTUALIZACION DE LAS RETENCIONES DEL PRIMER SEMESTRE

Las **retenciones efectuadas durante el primer semestre** de cada año fiscal **se ajustarán** conforme al procedimiento que, a esos efectos, determine el Poder Ejecutivo nacional, debiendo la AFIP establecer las modalidades y plazos para la **devolución de las sumas retenidas en exceso**, en caso de corresponder.

10 – NORMA DE TRANSICION. INCREMENTO DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES DEL ART. 30 DE LA LIG Y DE LA ESCALA DEL IMPUESTO DEL ART. 94 DE LA LIG EN SEPTIEMBRE DE 2024 (ART. 74)

PARA EL PERIODO FISCAL 2024

ACTUALIZACION EXCEPCIONAL EN SEPTIEMBRE DE 2024

DEL MNI, DE LAS CARGAS DE FAMILIA Y LA DEDUCCION ESPECIAL

DE LA ESCALA DEL IMPUESTO DEL ART. 94 DE LA LIG.

Los montos previstos en el artículo 30 y en el primer párrafo del artículo 94 de la ley del Impuesto a las Ganancias, **se ajustarán excepcionalmente en septiembre de 2024** por el coeficiente que surja de la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el (INDEC), **correspondiente a los meses junio a agosto de 2024**, inclusive.

11 – NORMA DE TRANSICION. FACULTADES PARA EL PODER EJECUTIVO PARA EL PERIODO FISCAL 2024 (ART.80)

PARA EL PERIODO FISCAL 2024

Deducciones personales del art. 30 de la LIG (SU ACTUALIZACION)

Escala del impuesto del art. 94 de la LIG (SU ACTUALIZACION)

Se faculta al Poder Ejecutivo nacional a incrementar, durante el **periodo fiscal 2024**, los importes previstos en el artículo 30 y en el artículo 94, de la ley de Impuesto a las Ganancias.

12 – DEROGACION DE EXENCIONES (ART.70)

PARA EL PERIODO FISCAL 2024

Se deroga la exención del art. 26 inciso x) de la LIG

SE DEROGA LA EXENCION DE LAS HORAS EXTRAS

SE DEROGA LA EXENCION DE LOS BONOS POR PRODUCTIVIDAD, FALLOS DE CAJA O CONCEPTOS SIMILARES

Recordemos la exención que se deroga

Art. 26 inciso x) de la LIG

La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.

Asimismo, está exento el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de esta ley por año fiscal y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a pesos \$ 1.949.033, mensuales, inclusive.

Dicho monto se ajustará en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.

A tales fines se entenderá por remuneración bruta a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el sueldo anual complementario que se adicione de conformidad al segundo párrafo del citado artículo 30.

Producto de la derogación de la exención del art. 26 inciso x) de la LIG se deroga los dos últimos párrafos del artículo 94 de la LIG

Recordemos los párrafos que se deroga

Cuando la determinación del ingreso neto corresponda a horas extras obtenidas por trabajadores en relación de dependencia, las sumas resultantes de tal concepto, sin incluir las indicadas en el inciso x) del artículo 26, no se computarán a los fines de modificar la escala establecida en el primer párrafo, por lo que tales

emolumentos tributarán aplicando la alícuota marginal correspondiente, previo a incorporar las horas extras.

La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las modalidades de liquidación correspondientes a lo indicado en el párrafo precedente.

Se deroga la exención del art. 26 inciso y) de la LIG

SE DEROGA LA EXENCION DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD MILITAR

Recordemos la exención que se deroga

Art. 26 inciso y) de la LIG

El salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de suplementos particulares, indicados en el artículo 57 de la ley 19101, correspondientes al personal en actividad militar.

Se deroga la exención del art. 26 inciso z) de la LIG

SE DEROGA LA EXENCION DEL SAC

Recordemos la exención que se deroga

Art. 26 inciso z) de la LIG

El sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos \$ 974.516, determinada de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, última oración, del inciso x) de este artículo, la que se ajustará anualmente en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.

Se deroga la exención del art. 27 de la LIG

SE DEROGA LA EXENCION DE LAS GUARDIAS OBLIGATORIAS

Recordemos la exención que se deroga

Art. 27 de la LIG

Además de lo establecido en el artículo 26, están exentas del gravamen:

Las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, y horas extras, realizadas por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud, cuando la prestación del servicio se realice en centros de salud públicos o privados en todo el territorio nacional.

El beneficio de este apartado debe indicarse, en el recibo de haberes correspondiente al sujeto que tenga a su cargo el pago de la remuneración y/o

liquidación del haber, identificándolo con la leyenda “Exención segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ganancias para las trabajadoras y trabajadores de la salud.

13 – DEROGACION DE DEDUCCIONES (ART.70)

PARA EL PERIODO FISCAL 2024

SE DEROGA LA DEDUCCION DE GASTOS DE MOVILIDAD, VIATICOS Y OTRAS COMPENSACIONES ANALOGAS

Se deroga las deducciones establecidas en los **párrafos cuarto a octavo del artículo 82 de la ley de Impuesto a las Ganancias**

Recordemos las deducciones que se deroga

No obstante, tratándose de los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 86, inciso e), de esta ley, en los importes que fije el convenio colectivo de trabajo correspondiente a la actividad de que se trate o -de no estar estipulados por convenio- los efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancia que a tales fines provea éste al empleado, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.

Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del mencionado artículo 30. A tales fines deberá considerarse como transporte de larga distancia a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.

Tratándose de las actividades de transporte terrestre de larga distancia, en los términos del párrafo precedente, la deducción allí prevista no podrá exceder el importe que resulte de incrementar en cuatro (4) veces el monto de la citada ganancia no imponible.

También se considerarán ganancias de esta categoría las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico que excedan al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.

A tales fines la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción.

14 – SE DEROGA EL ART. 110 DE LA LIG (ART.70)

PARA EL PERIODO FISCAL 2024

Se deroga el art. 110 de la ley del Impuesto a las Ganancias.

Recordemos el artículo que se deroga

“Art. 110 - Deróganse todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales - generales, especiales o estatutarias, excepto las de la ley de impuesto a las ganancias, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, mediante las cuales se establezca la exención total o parcial o la deducción, de la materia imponible del impuesto a las ganancias, del importe percibido por los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada”.

15 – SE DEROGA EL ART. 111 DE LA LIG (ART.70)

PARA EL PERIODO FISCAL 2024

Se deroga el art. 111 de la ley del Impuesto a las Ganancias.

Recordemos el artículo que se deroga

BENEFICIOS SOCIALES

“Art. 111 - Aclárase que los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos.

Exclúyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo, al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa y al reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, que utilicen los contribuyentes con hijos de hasta tres (3) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones, como así también la provisión de herramientas educativas para los hijos e hijas del trabajador y trabajadora y el otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización y, para este último caso, hasta el límite equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la suma prevista en el inciso a) del artículo 30 de esta ley”.

16 – CONCEPTOS GRAVADOS PARA EMPLEADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA (ART.81)

PARA EL PERIODO FISCAL 2024

Se incorpora tres últimos párrafos en el art. 82 de la LIG

EMPLEADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA

Respecto de los contribuyentes alcanzados por **los incisos a) y b) del art. 82 de la LIG**, **todo pago recibido por cualquier concepto relacionado con su trabajo personal** en relación de dependencia (sea pagado por su empleador o por un tercero) y/o con los demás conceptos abarcados en dichos incisos **integrara la base imponible del impuesto** de esta ley.

No serán aplicables las disposiciones contenidas en ningún tipo de leyes - generales, especiales o estatutarias, **excepto las contenidas en esta ley y sus modificaciones y la ley 26.176-** decretos, convenios colectivos de trabajo o cualquier otra convención o norma, sean emitidas por el Estado (incluyendo el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o Ministerio Publico) nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, entes descentralizados y/o cualquier otro sujeto, **mediante las cuales esté establecido o se establezca** en el futuro, directa o indirectamente, la **exención, desgravación, exclusión, reducción** o la **deducción**, total o parcial, de materia imponible de este impuesto, de los importes percibidos por los contribuyentes comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 82, sean estos recibidos por cualquier concepto incluyendo, sin limitación, **gastos de representación, viáticos, viandas, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo, bono por productividad, horas extras** o por cualquier otro concepto, cualquiera fuera la denominación asignada o que se le asigne.

Los distintos conceptos que bajo la denominación de **beneficios (sociales o de cualquier otra naturaleza)** y/o **vales de combustibles** o por cualquier otro concepto, extensión o autorización de uso de **tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación** del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, **se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias**, aun cuando no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos.

NORMA DE EXCEPCION

ROPA DE TRABAJO. CURSOS DE CAPACITACION

Excluyese de lo dispuesto en el párrafo anterior a la **provisión de ropa de trabajo** o de cualquier otro elemento vinculado con la indumentaria y con el **equipamiento del trabajador** para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al

otorgamiento o pago de **cursos de capacitacion o especialización** en la medida en que estos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.

17 – CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA EL PERSONAL PETROLERO (PERSONAL DE POZO) (ART.82)

PARA EL PERIODO FISCAL 2024

LOS BENEFICIOS DEL ART. 1 DE LA LEY 26.176 SOLO RESULTAN DE APLICACIÓN PARA EL PERSONAL PETROLERO (PERSONAL DE POZO)

Para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2024 se establece que **los beneficios consagrados en el artículo 1 de la ley 26.176 únicamente aplican al personal petrolero, comúnmente denominados “personal de pozo”**, amparado en la Convención Colectiva de Trabajo (“CCT”) N° 396/2004, homologada por Resolución de la Subsecretaria de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 90 del 15 de diciembre de 2004 y en el Acta Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2005, homologada por Resolución de la Secretaria de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 78 del 1° de abril de 2005 y en el Acta Acuerdo de fecha 15 de junio de 2006, homologada por Resolución de la Secretaria de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 474 del 4 de agosto de 2006, así como en las demás Convenciones Colectivas de Trabajo y Actas Acuerdos que se hayan celebrado con posterioridad.

EL BENEFICIO NO RESULTA DE APLICACION

Dichos beneficios **no resultaran aplicables** a partir de los periodos fiscales señalados en el párrafo anterior **para el personal directivo, ejecutivo y gerencial** que desarrolla tareas en empresas petroleras amparadas o no por Convenios Colectivos de Trabajo, ni a ningún otro personal -cualquiera fuese su puesto o categoría- que no encuadre como “personal de pozo”.

Esos beneficios que no fueron usufructuados en periodos fiscales anteriores a la entrada en vigencia de esta norma no serán reintegrados por el Estado nacional.

DEFINICION DE PERSONAL DE POZO

Se entenderá por “personal de pozo” a los efectos del primer párrafo del presente articulo a aquel que se desempeñe habitual y directamente en las siguientes actividades:

- a) En la exploración petrolífera o gasífera llevada a cabo en campana; y
- b) En tareas desempeñadas en boca de pozo y afectadas a la perforación, terminación, mantenimiento y reparación de pozos petrolíferos o gasíferos.

NORMAS REGLAMENTARIAS. AUTORIDAD DE APLICACION

El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas reglamentarias que sean necesarias y la AFIP será la autoridad de aplicación en la materia.

RECORDEMOS EL ART. 1 DE LA LEY 26.176

“Art. 1 - Los conceptos comprendidos en los artículos 34, 39, 60, 80 y 81 de la convención colectiva de trabajo (CCT) 396/2004, homologada por resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 90 del 15 de diciembre de 2004 y en el Acta Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2005, homologada por resolución de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 78 del 1 de abril de 2005 y en el Acta Acuerdo de fecha 15 de junio de 2006, homologada por resolución de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 474 del 4 de agosto de 2006, como así también en toda otra norma convencional, vinculada con la explotación petrolera, que contenga los conceptos comprendidos en los artículos mencionados precedentemente, **no integrarán la base imponible a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias** de los trabajadores amparados por dichos Acuerdos Convencionales.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, dictará las normas necesarias a los efectos de la instrumentación de lo establecido precedentemente.

Las disposiciones del presente artículo serán de aplicación a partir del ejercicio fiscal 2006”.

RECORDEMOS LOS ART. 34, 39, 60, 80 Y 81 DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO (CCT) 396/2004

“Art. 34- Vianda: Cuando el personal comprendido en el presente convenio recargue sus tareas en exceso de dos (2) horas como mínimo, fuera de su horario normal, las empresas proveerán una vianda, para su consumo en el lugar de trabajo, adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador y a las condiciones de trabajo y ambientales.

Las empresas podrán sustituir la vianda prevista en este Artículo mediante la entrega de vales para almuerzo y/o de vales alimentarios previstos en los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la LCT, por el monto de \$ 22 (pesos veintidós) por vianda, desde el 1 de noviembre del 2004 hasta el 30 de abril del 2005; de \$ 25 (pesos veinticinco) por vianda, desde el 1 de mayo del 2005 hasta el 30 de junio del 2006 y de \$ 28 (pesos veintiocho) por vianda desde el 1 de julio del 2006 hasta la finalización de la vigencia del presente convenio.

La vianda a que se refiere este artículo se conviene expresamente con carácter no remunerativo, a ningún efecto”.

“Art. 39 - Horas de viaje: Al personal incluido en el presente Título que realice tareas de perforación, terminación, reparación, intervención, producción y

servicios de ecología y medio ambiente en pozos petrolíferos y que por la índole del trabajo y por no existir líneas de transportes regulares, las empresas le proporcionarán transporte, conviniéndose al efecto lo siguiente:

a) Que el tiempo de traslado hasta el lugar de trabajo cualquiera sea su extensión, no integra la jornada laboral a ninguno de los efectos previstos por la legislación correspondiente, ya que no se realizan durante el mencionado tiempo de traslado ninguna de las tareas propias de la especialidad; ni el trabajador se encuentra a disposición del empleador.

b) Que, tratándose de un caso especial y específico de la industria petrolera, se determinará una suma fija por, hora de viaje uniforme para todas las categorías.

c) Las horas de viaje se contarán desde donde indique la empresa hasta el lugar de trabajo correspondiente y por el trayecto que fije la misma. El monto respectivo se detalla en las planillas anexas.

d) Asimismo, la hora de viaje está sujeta a la siguiente restricción: El tiempo de viaje normal de ida y vuelta de media hora o menos no se considerará. Si dicho tiempo excediera de media hora, las fracciones menores de quince minutos no serán tenidas en cuenta; pero las de quince minutos o más se redondearán a la media hora o a la hora siguiente según corresponda.

e) Si por la introducción posterior de otros medios de locomoción o de otro trayecto o por cualquier otra causa, a criterio de las empresas, variara en forma permanente la duración de los viajes el monto fijado por el apartado c) del presente artículo, se adecuará en consecuencia.

El valor de la hora de viaje será incrementado en la misma proporción en que lo sean los salarios básicos respectivos, dispuestos por actos legales o convencionales”.

“Art. 60- Alimentación Diaria”: *Las partes acuerdan que las empresas deben entregar "Alimentación Diaria" a los empleados que desempeñan funciones en el campo a turno o jornadas de trabajo.*

El concepto "Alimentación Diaria" está destinado a cubrir el desayuno, el almuerzo y la cena y su valor es de pesos siete (\$ 7) por desayuno y pesos veintidós (\$ 22) por almuerzo o cena. El total de la asignación por este concepto es de pesos cincuenta y uno (\$ 51), a partir del 1 de noviembre de 2004 y hasta el 30 de abril de 2005; a partir de 1 de mayo de 2005 y hasta el 30 de junio del 2006, los valores correspondientes a desayuno, almuerzo o cena, serán de pesos ocho (\$ 8) y pesos veinticinco (\$ 25) respectivamente, o sea la suma de pesos cincuenta y ocho (\$ 58) y desde el 1 de julio de 2006 hasta la finalización del convenio dichos valores serán de pesos nueve (\$ 9) para el desayuno y pesos veintiocho (\$ 28) para el almuerzo o la cena, o sea la suma de pesos sesenta y cinco (\$ 65).

Aquellos empleados que reciban esta asignación no tendrán derecho a la asignación por "vianda/refrigerio".

Cuando las empresas no puedan brindar la cobertura de esta alimentación diaria procederán a efectivizar el pago de los vales de "Alimentación Diaria" correspondientes por cada una de las comidas antes detalladas conforme a la modalidad que consideren más adecuada.

"Vianda/Refrigerio"

El personal no comprendido en el párrafo anterior que recargue sus tareas en exceso de dos (2) horas como mínimo, fuera de su horario normal, tiene derecho a recibir una vianda/refrigerio, adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador y a las condiciones de trabajo y ambientales.

El concepto "Vianda/Refrigerio" está destinado a colaborar con la alimentación del empleado en las jornadas de larga duración y su valor es de pesos veintidós (\$ 22), desde el 1 de noviembre de 2004 y hasta el 30 de abril de 2005; de pesos veinticinco (\$ 25) desde el 1 de mayo de 2005 y hasta el 30 de junio de 2006 y de pesos veintiocho (\$ 28) a partir del 1 de julio de 2006 y hasta la finalización del convenio.

Aquellos empleados que reciban esta asignación no tendrán derecho a la asignación por "Alimentación Diaria".

Cuando las empresas no puedan brindar la cobertura de esta asignación procederán a efectivizar el pago conforme a la modalidad que consideren más adecuada.

Las asignaciones por "Alimentación Diaria" o "Vianda/Refrigerio" a que se refiere este Artículo se conviene expresamente con carácter no remuneratorio, a todos sus efectos, cualquiera sea la modalidad con las que las empresas decidan otorgarla. Las Empresas podrán sustituir la vianda prevista en este artículo mediante la entrega de vales para almuerzo y/o de vales alimentarios y/o vales supermercados".

*“**Art. 80- VIANDA:** Cuando el personal comprendido en el presente convenio no reciba otra provisión alimentaria y recargue sus tareas en exceso de dos (2) horas como mínimo, fuera de su horario normal, las empresas proveerán una vianda, adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador y a las condiciones de trabajo y ambientales.*

La vianda a que se refiere este artículo se conviene expresamente con carácter no remuneratorio, a ningún efecto”,

*“**Art. 81 - HORAS DE VIAJE:** Al personal incluido en el presente Título que realice tareas de exploración geofísica del petróleo y que por la índole del trabajo y por no existir líneas de transportes regulares, las empresas le proporcionaran transporte, conviniéndose al efecto lo siguiente:*

a) Que el tiempo de traslado desde el campamento hasta el lugar de trabajo cualquiera sea su extensión, no integra la jornada laboral a ninguno de los

efectos previstos por la legislación correspondiente, ya que no se realizan durante el mencionado tiempo de traslado ninguna de las tareas propias de la especialidad, ni el trabajador se encuentra a disposición del empleador.

b) Que tratándose de un caso especial y específico de la industria petrolera, se determinará una suma fija por hora de viaje.

c) El tiempo de viaje normal de ida y vuelta menor de quince minutos no se considera. Si dicho tiempo excediera los quince minutos o más se redondeará en media hora o a la hora siguiente según corresponda.

El valor de la hora de viaje será incrementado en la misma proporción que la escala salarial correspondiente al presente Título”.

18 - QUEBRANTOS. ADECUACION DEL ART. 25 DE LA LIG (ART.68 Y ART. 69)

PARA EL PERIODO FISCAL 2024

PRODUCTO DE LA DEROGACION DEL IMPUESTO CEDULAR (ART. 101.1 A 101.5 DE LA LIG) SE ADECUA LA REDACCION DEL ART. 25 DE LA LIG

Artículo 68.- Se modifica la **primera oración del segundo párrafo del art. 25 de la LIG**

En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones -incluidas las monedas digitales- y operaciones a las que hace referencia el capítulo II del título IV de la LIG.

Artículo 69.- Se modifica el **octavo párrafo del artículo 25 de la LIG**

No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el capítulo II del título IV de la LIG.

=====